

Transcripción de la Ley Dawes (1887)

Cuadragésimo noveno Congreso de los Estados Unidos de América;
En la segunda sesión,

Iniciado y llevado a cabo en la Ciudad de Washington el lunes seis de diciembre de mil ochocientos ocho y seis.

Una ley para disponer la adjudicación de tierras en forma solidaria a los indios en las diversas reservas y extender la protección de las leyes de los Estados Unidos y los Territorios sobre los indios y para otros fines.

Sea promulgado por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América en el Congreso reunido, Que en todos los casos en que alguna tribu o banda de indios haya estado, o en lo sucesivo estará, ubicada sobre cualquier reserva creada para su uso, ya sea por estipulado en un tratado o en virtud de una ley del Congreso o una orden ejecutiva que separe los mismos para su uso, el Presidente de los Estados Unidos estará, y por la presente él está, autorizado, siempre que en su opinión, cualquier reserva o parte de la misma de dichos indios sea ventajoso para fines agrícolas y de pastoreo, hacer que dicha reserva, o cualquier parte de la misma, sea relevada, o re-levantada si es necesario, y asignar las tierras en dicha reserva en forma solidaria a cualquier indio ubicado en la misma en las siguientes cantidades:

A cada cabeza de familia, un cuarto de sección;

A cada persona soltera mayor de dieciocho años, un octavo de sección;

Por cada hijo huérfano menor de dieciocho años, un octavo de sección; y

Para cada otra persona soltera menor de dieciocho años que ahora viva, o que pueda haber nacido antes de la fecha de la orden del Presidente que dirija una adjudicación de las tierras abarcadas en cualquier reserva, un dieciseisavo de sección:

Disponiéndose, que en caso de que no haya suficiente tierra en cualquiera de dichas reservas para asignar tierras a cada individuo de las clases mencionadas arriba en las cantidades que se indican arriba, las tierras abarcadas en dicha reserva o reservas serán asignadas a cada individuo de cada uno de dichos clases prorrateadas de acuerdo con las disposiciones de esta ley: Y disponiéndose además, que cuando el tratado o ley del Congreso que establezca dicha reserva disponga la asignación de tierras en varias cantidades en cantidades superiores a las aquí previstas, el Presidente, al hacer las asignaciones sobre dicha reserva, asignará las tierras a cada indio individual que pertenezca a la misma en la cantidad especificada en dicho tratado o ley; y disponiéndose además, que cuando las tierras asignadas sean solo valiosas para fines de pastoreo, una asignación adicional de dichas tierras de pastoreo, en cantidades según lo dispuesto anteriormente, se hará a cada individuo.

Secc. 2. Que todas las parcelas establecidas bajo las disposiciones de esta ley serán seleccionadas por los indios, jefes de familia que seleccionan para sus hijos menores, y los agentes seleccionarán para cada niño huérfano, y de tal manera que acepten las mejoras de los indios haciendo la selección. Cuando las mejoras de dos o más indios se hayan realizado en la misma subdivisión legal de tierra, a menos que acuerden otra cosa, se podrá trazar una línea provisional que divida dichas tierras entre ellos, y la cantidad a que cada uno tenga derecho se igualará en la asignación del resto de la tierra a la que tienen derecho en virtud de su ley:

Disponiéndose, que si alguien que tiene derecho a una asignación no realiza una selección dentro de los cuatro años posteriores a la fecha en que el Presidente ordenará que las asignaciones se hagan en una reserva en particular, El Secretario del Interior podrá ordenar al agente de dicha tribu o banda, si lo hubiera, y si no hubiera ningún agente, entonces un agente especial designado para ese propósito, para hacer una selección para dicho indio, cuya selección se asignará como en los casos en que las selecciones sean hechas por los indios, y las patentes se expedirán de la misma manera.

Secc. 3. Que las asignaciones previstas en esta ley serán efectuadas por agentes especiales designados por el Presidente para tal efecto, y los agentes a cargo de las respectivas reservas sobre las cuales se dirigen las asignaciones, bajo las reglas y reglamentos que el Secretario del Interior podrá de vez en cuando prescribir, y será certificado por dichos agentes al Comisionado de Asuntos Indios, por duplicado, una copia para ser retenida en la Oficina para Indios y la otra para ser transmitida al Secretario del Interior para su acción, y para ser depositado en la Oficina General de Tierras.

Secc. 4. Que cuando cualquier indio que no resida en una reserva, o para cuya tribu no se haya proporcionado ninguna reserva por tratado, ley del Congreso u orden ejecutiva, hará un asentamiento en cualquier tierra medida o no medida de los Estados Unidos que no haya sido asignada de otra manera, él o ella tendrá derecho, a la solicitud a la oficina local de tierras del distrito en el que se encuentran las tierras, a que se le asignen las mismas a él o ella y a sus hijos, en las cantidades y en la forma que se dispone en esta ley para los indios que residen en las reservas; y cuando dicho asentamiento se haga sobre tierras no medidas topográficamente, la concesión a dichos indios se ajustará sobre la medida de las tierras para ajustarse a ellas; y se les otorgarán patentes para dichas tierras en la forma y con las restricciones que aquí se dispone. Y los honorarios a los que los oficiales de tal oficina local de tierras hubieran tenido derecho si tales tierras hubieran sido ingresadas bajo las leyes generales para la disposición de las tierras públicas se les pagarán, de cualquier dinero en el Tesoro de los Estados Unidos no de otra manera apropiado, mediante un estado de cuenta en su nombre por dichos honorarios por parte del Comisionado de la Oficina General de Tierras, y una certificación de dicha cuenta al Secretario de Hacienda por parte del Secretario del Interior.

Secc. 5. Que una vez aprobadas las asignaciones previstas en esta ley por el Secretario del Interior, hará que se expidan las patentes a nombre de los adjudicatarios, cuyas patentes serán de efecto legal, y declarará que los Estados Unidos hace y mantendrá la tierra así asignada, por un período de veinticinco años, en fideicomiso para el uso y beneficio exclusivo del indio a quien se le haya hecho tal asignación, o, en caso de su fallecimiento, de sus herederos según a las leyes del Estado o Territorio donde se ubique dicha tierra, y que al vencimiento de dicho período los Estados Unidos traspasarán la misma por patente a dicho indígena, o sus herederos como se dijo anteriormente, en honorarios, liberados de dicho fideicomiso y libre de todo cargo o incumbencia de cualquier tipo: Disponiéndose, Que el Presidente de los Estados Unidos podrá en cualquier caso, a su discreción, extender el período. Y si se realizara cualquier cesión de las tierras apartadas y asignadas según lo dispuesto en este documento, o cualquier contrato que se hiciera tocante a las mismas, antes de la expiración del tiempo antes mencionado, dicha cesión o contrato será absolutamente nulo y sin efecto: Disponiéndose que el la ley de ascendencia y partición vigente en el Estado o Territorio donde se encuentren dichas tierras se aplicará después de que se hayan ejecutado y otorgado las patentes correspondientes, salvo que en el presente se disponga lo contrario; y las leyes del Estado de Kansas que regulan la ascendencia y la partición de bienes raíces se aplicarán, en la medida de lo posible, a todas las tierras del Territorio Indio que puedan ser asignadas en varias partes según las disposiciones de esta ley: Y siempre que, en en cualquier momento después de que

las tierras hayan sido asignadas a todos los indios de cualquier tribu según lo dispuesto en el presente, o antes si en opinión del Presidente es para los mejores intereses de dicha tribu, será lícito para el Secretario del Interior negociar con dicha tribu india para la compra y liberación por dicha tribu, de conformidad con el tratado o estatuto bajo el cual se mantiene dicha reserva, de las partes de su reserva no asignadas, ya que dicha tribu, de vez en cuando, consentirá en vender, en los términos y condiciones que se considerarán justos y equitativos entre los Estados Unidos y dicha tribu de indios, cuya compra no estará completa hasta que sea ratificada por el Congreso, y la forma y manera de ejecutar tal relevo según lo prescrito por el Congreso: Siempre que, sin embargo, todas las tierras adaptadas a la agricultura, con o sin riego, así vendidas o liberadas a los Estados Unidos por cualquier tribu indígena, serán retenidas por los Estados Unidos con el propósito de venta de asegurar viviendas a los colonizadores reales y deberán ser dispuesto por los Estados Unidos a colonizadores reales y de buena fe únicamente extensiones que no excedan los ciento sesenta acres para cualquier persona, en los términos que prescriba el Congreso, sujeto a las subvenciones que el Congreso pueda otorgar en ayuda de la educación: Y siempre que, No se expedirán patentes para los mismos excepto para la persona que así se apropie de la propiedad como asentamiento, o sus herederos, y después de la expiración de cinco años de ocupación de la misma como dicha propiedad; y cualquier traspaso de dichas tierras tomadas como asentamiento, o cualquier contrato que toque las mismas, o lugar sobre ellas, creado antes de la fecha de dicha patente, será nulo y sin efecto. Y las sumas acordadas a pagar por los Estados Unidos como dinero de compra por cualquier parte de dicha reserva se mantendrán en el Tesoro de los Estados Unidos para el uso exclusivo de la tribu o tribus indias; a quién pertenecían esas reservas; y lo mismo, con un interés sobre el mismo del tres por ciento anual, estará en todo momento sujeto a apropiación por parte del Congreso para la educación y civilización de dicha tribu o tribus de indios o sus miembros. Las patentes mencionadas se registrarán en la Dirección General de Tierras y posteriormente se entregarán gratuitamente al adjudicatario que las tenga. Y si alguna sociedad religiosa u otra organización está ocupando alguna de las tierras públicas a las que se aplica esta ley, para el trabajo religioso o educativo entre los indígenas, se autoriza al Secretario del Interior a confirmar dicha ocupación a dicha sociedad u organización, en una cantidad que no exceda de ciento sesenta acres en cualquier terreno, siempre que el mismo esté ocupado, en los términos que él considere justos; pero nada de lo aquí contenido cambiará o alterará cualquier reclamo de dicha sociedad con fines religiosos o educativos hasta ahora concedido por la ley. Y en lo sucesivo, en el empleo de la policía indígena, o cualquier otro empleado en el servicio público entre cualquiera de las tribus o bandas indias afectadas por este acto, y donde los indios puedan realizar los deberes requeridos, aquellos indígenas que se hayan acogido a las disposiciones de este actuar y convertirse en ciudadanos de los Estados Unidos será preferible.

Secc. 6. Que una vez completadas dichas asignaciones y patentado de las tierras a dichos adjudicatarios, todos y cada uno de los respectivos grupos o tribus de indios a quienes se les haya hecho adjudicaciones tendrán el beneficio y estarán sujetos a las leyes, tanto civiles y penales, del Estado o Territorio en el que residan; y ningún Territorio aprobará ni hará cumplir ninguna ley que niegue a dicho indio dentro de su jurisdicción la igual protección de la ley. Y todo indio nacido dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos a quien se le hayan hecho asignaciones bajo las disposiciones de esta ley, o bajo cualquier ley o tratado, y todo indio nacido dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos que voluntariamente se haya hecho cargo de, dentro de dichos límites, su residencia separada y aparte de cualquier tribu de indios en el mismo, y ha adoptado los hábitos de vida civilizada, se declara ciudadano de los Estados Unidos y tiene todos los derechos, privilegios e inmunidades de dichos ciudadanos, ya sea que dicho indio haya sido o no, por nacimiento o de otra manera, miembro de alguna tribu de indios dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos sin afectar de

ninguna manera el derecho de dicho indio a la propiedad tribal o de otro tipo.

Secc. 7. Que en los casos en que el uso de agua para riego sea necesario para que las tierras dentro de cualquier reserva indígena estén disponibles para fines agrícolas, el Secretario del Interior esté, y por la presente está, autorizado para prescribir las reglas y reglamentos que estime necesario para asegurar una distribución justa y equitativa de los mismos entre los indios que residen en tal reserva; y no se permitirá ninguna otra apropiación o concesión de agua por parte de ningún propietario ribereño en perjuicio de ningún otro propietario ribereño.

Secc. 8. Que las disposiciones de esta ley no se extenderán al territorio ocupado por los Cherokees, Arroyos, Choctaws, Chickasaws, Seminoles y Osage, Miamies y Peorias, y Sacs y Foxes, en el Territorio Indio, ni a ninguna de las reservas de la Nación Séneca de los indios de Nueva York en el Estado de Nueva York, ni a esa franja de territorio en el Estado de Nebraska colindante con la Nación Sioux en el sur agregada por orden ejecutiva.

Secc. 9. Que con el propósito de realizar las medidas y los relevamientos mencionados en la sección dos de esta ley, se apropie, y por la presente se apropia, de cualquier dinero en el Tesoro no asignado de otra manera, la suma de cien mil dólares, a ser reembolsado proporcionalmente con el producto de las ventas de la tierra que pueda ser adquirida de los indios bajo las disposiciones de esta ley.

Secc. 10. Que nada de lo contenido en esta ley podrá ser interpretado de manera que afecte el derecho y el poder del Congreso de otorgar el derecho de paso a través de cualquier tierra otorgada a un indio, o una tribu de indios, para ferrocarriles u otras carreteras o líneas telegráficas, para el uso público, o condenar dichas tierras a usos públicos, previa compensación justa.

Secc. 11. Que nada en esta ley se interpretará de tal manera que impida el traslado de los indios Ute del Sur de su actual reserva en el suroeste de Colorado a una nueva reserva por y con el consentimiento de la mayoría de los miembros varones adultos de dicha tribu.

Aprobado el 8 de febrero de 1887.

[Aprobaciones]

La Ley Dawes, 1887